Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **17273/INFOEM/AD/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX,** en adelante el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tenancingo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós, el particular presentóa través del **Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Personales del Estado de México (SARCOEM),** la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número **00005/TENANCIN/AD/2022,** en la que requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente sistema, solicito toda información en posesión del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tenancingo.” (Sic).*

1. El Particular señaló como modalidad de acceso a datos personales: SARCOEM
2. El dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós el Sujeto Obligado solicitó una aclaración en los siguientes términos:

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Se solicita que especifique el tipo de información que solicita, ya que es bastante ambigua su solicitud.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*L. en D. OSCAR MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ*

1. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós, el Particular respondió la aclaración en los siguientes términos:

*“Requiero toda la información que tenga el Ayuntamiento de Tenancingo, de mi persona, C. Vilma Bustos Aburto, ya sea en sus distintas direcciones que conforma este ayuntamiento.”*

1. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.
2. El trece (13) de diciembre de dos mil veintidós, derivado de la falta de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión **17273/INFOEM/AD/RR/2022;** impugnación en la que refirió lo siguiente:

* **Acto impugnado:** “*No se me da respuesta”* (Sic).
* **Motivos o razones de inconformidad:** *“No se me da respuesta”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (9) de enero de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Personales del Estado de México (SARCOEM)a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro, se exhortó a las partes que en un plazo de siete (7) días hábiles manifestaran su voluntad para conciliar.
4. De las constancias que obran en el expediente electrónico SARCOEM, se aprecia que, tanto el Recurrente como el Sujeto Obligado fueron omisos en manifestar su voluntad para conciliar.
5. El nueve (9) de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución, por un periodo de veinte días hábiles.
6. El uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de la etapa de conciliación y la apertura de la etapa de manifestaciones, mediante el cual se les otorga un plazo de siete (7) días hábiles para que las partes presenten lo que a su derecho convenga.
7. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM, tanto el Recurrente como el Sujeto Obligado fueron omisos en realizar manifestaciones, presentar alegatos o pruebas que a su derecho convengan, así como de rendir el informe justificado correspondiente.
8. El veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó prevención al Recurrente para que en un plazo de cinco (5) días hábiles presentara por cualquier medio los documentos que acrediten su personalidad y titularidad de los datos personales a los que desea tener acceso.
9. El cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia;
10. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
11. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
12. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
13. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
14. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. **E**ste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SARCOEM**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto, por lo que se procederá a verificar si se encuentra dentro del plazo previamente establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO.**
2. El particular presentó la solicitud de acceso a datos personales el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós. Por su parte, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración el dieciocho (18) del mismo mes y año.
3. La aclaración que solicitó el Sujeto Obligado, conforme al artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en cita, interrumpe el plazo que tiene para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y el Titular tiene un plazo de 10 días para dar respuesta a la aclaración.

*Prevención en caso de omisión de requisitos no subsanables*

*Artículo 111. En caso que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla,* ***se prevendrá al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud*** *de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión,* ***para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación****.*

*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.*

***La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.***

1. El Titular de los datos personales, respondió la aclaración el treinta y uno (31) de octubre, dentro del plazo de los días que establece el precepto legal citado.
2. Posteriormente, el Sujeto Obligado debió dar respuesta, dentro de los quince días posteriores, a la fecha de la respuesta de la aclaración, situación que no aconteció.
3. A falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el titular de los datos personales tiene un plazo de quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta, conforme al artículo 128 de la citada Ley de Protección de Datos Personales:

*Plazo para interponer recurso de revisión*

*Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.***

***(Énfasis añadido)***

1. Del precepto legal citado, se tiene que a falta de respuesta, el Titular de los Datos Personales tuvo un plazo de quince días para interponer el recurso de revisión, los cuales transcurrirían la a partir de la fecha que el Sujeto Obligado debió de dar respuesta, es decir, si la aclaración se respondió el treinta y uno (31) de octubre, el Sujeto Obligado debió de dar respuesta del uno (1) al veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós, por lo que a falta de respuesta, el nuevo plazo de quince días transcurrió del veinticuatro (24) de noviembre al catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós.
2. Por su parte, el Recurrente interpuso el recurso de revisión el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se encuentra dentro del plazo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
3. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El Recurrente, Titular de los datos personales solicitó el acceso a toda su información que obre en posesión del Sujeto Obligado en las diversas direcciones que integran su estructura orgánica.
2. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud, por lo que se promovió el recurso de revisión, manifestó la falta de respuesta como acto impugnado y motivos o razones de inconformidad.

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho del particular en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO.** En el presente asunto en particular, se analizará si se actualiza la causal contemplada en la fracción VI del artículo 129, relativo a que se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

## **De los Derechos ARCO**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado A, fracción II, III, IV y VIII establecen lo siguiente:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*…*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito*** *a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos*** *que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*…*

***VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado****, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna****, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de*** *acceso a la información pública y a la* ***protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley****.*

***El organismo autónomo*** *previsto en esta fracción, se* ***regirá por la ley en materia de*** *transparencia y acceso a la información pública y* ***protección de datos personales en posesión de sujetos obligados****, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

***El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con*** *el acceso a la información pública y* ***la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad,*** *órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

1. De la interpretación armónica y progresiva de los dispositivos legales citados, se determina la existencia de un Órgano Autónomo, encargado de garantizar la correcta tutela de la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.
2. En el mismo, dicho ordenamiento legal, ahora en el artículo 16, segundo párrafo establece lo siguiente:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,*** *en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

1. Hasta lo expuesto en líneas anteriores, se determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales que son el **acceso, rectificación *cancelación* y oposición,** los cuales serán garantizados por un Órgano Autónomo, para el caso del Estado de México, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios *Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.*
3. El Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Protección de Datos en análisis, dispone lo siguiente:

***TÍTULO DÉCIMO***

***DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DERECHOS ARCO, PORTABILIDAD Y***

***LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO***

*Derechos ARCO*

***Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes****. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

***El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.***

1. Dicho lo anterior, no debe perderse de vista la información que solicitó el particular, ya que requiere el acceso a sus datos personales.
2. Si bien, el Sujeto Obligado pudiera tener en su posesión información referente a datos personales del Recurrente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la ausencia de cualquier elemento que permita identificar que el particular es el Titular de los Datos Personales, pues si bien es cierto, indica adjuntar la credencial de elector, esto no se materializó, pues no hay documentos adjuntos ni a la solicitud ni al recurso de revisión, que permitan corroborar la identidad del Titular.
3. Derivado de lo anterior, es necesario traer a contexto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el artículo 90, fracción III; 97, primer párrafo; 106

***De la Unidad de Transparencia***

*Artículo 90. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:*

*…*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.*

*…*

***Derechos ARCO***

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO Y LOS DERECHOS***

***RELACIONADOS EN LA MATERIA***

***Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.***

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.*

1. De la interpretación a los preceptos legales citados, se determina que, para garantizar la correcta tutela del ejercicio de los derechos ARCO, es necesario tener la certeza de la titularidad de los datos personales. Por tal motivo, la Unidad de Transparencia deberá establecer mecanismos para asegurar que el ejercicio de los datos personales sólo sea ejercido por los titulares. Asimismo, la normatividad en la materia, establece que los derechos ARCO se harán efectivos, una vez que se acredite la identidad o representación del titular.
2. Tan es así que, para la formulación de las solicitudes de derechos ARCO, es un requisito indispensable adjuntar los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción II de la Ley en la Materia, se inserta contenido:

*Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO*

*Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*…*

1. Adicionalmente, la misma normatividad, establece que la ausencia de este elemento de suma importancia es incluso, una causal de improcedencia de los derechos ARCO, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la citada Ley, tal y como se aprecia en su contenido:

***Improcedencia de los derechos ARCO***

*Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

***I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.***

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.*

*III. Cuando exista un impedimento legal.*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.*

*V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.*

*VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.*

*VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*

*VIII. Cuando el responsable no sea competente.*

*IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.*

*X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular*

1. Puntualizado lo anterior, es importante insistir que para el ejercicio de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y en de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, antes citado.
2. Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.
3. Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten al Recurrente como el Titular de los datos personales a los que se pretende tener acceso y tomando en consideración que se trata información concerniente con la vida privada de la titular, se exhortó a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto y así, contar con elementos para convocar a una audiencia de conciliación con la finalidad tutelar en su manera más amplia los derechos de la Particular, y a través de ese acto subsanar el requisito indispensable que no fuere atendido por la Recurrente al momento de interponer el recurso de revisión consistente en la acreditación de su identidad como titular de los datos a los cuales pretende acceder, en el entendido de que frecuentemente los particulares que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.
4. En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante y que en el caso concreto no aconteció al momento de la interposición de la solicitud, por ello la Ley en la materia ha estableciendo para tal efecto lo siguiente:

*“****Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso***

*Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito. El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

1. Del precepto jurídico de referencia, se advierte que si bien el particular no acreditó su personalidad e interés al momento de interponer el recurso de revisión, corresponde a un elemento subsanable, en virtud de que para el desahogo del recurso de revisión en el ejercicio de los derechos ARCO, la Ley de la materia establece la necesidad de convocar a una audiencia de conciliación, momento procesal en el cual se puede subsanar la omisión de la falta de ese requisito; por tanto se estima como un elemento subsanable por parte de este Órgano Garante, máxime que independientemente de que en su caso hubiera cumplido dicho requisito de manera inicial, debía acreditar identidad y personalidad para poder llevar acabo la conciliación. Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el acceso a datos personales del solicitante, otorgado la posibilidad de que en la audiencia de conciliación el titular acreditara su identidad y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en la Ley en la materia.
2. En apego al artículo 136 antes referido, al determinarse que el Titular de los datos personales no acreditó desde un inicio su personalidad ni la titularidad de los mismos, a efecto de subsanar esta deficiencia, en el apartado de manifestaciones se notificó el acuerdo de prevención correspondiente, a fin de hacer de conocimiento al Particular que el escrito de recurso de revisión no cumple con las formalidades que exige la normatividad en la materia, siendo que no acreditó personalidad ni la titularidad de los datos personales, por lo que se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que, por cualquier medio subsane esta deficiencia, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el recurso de revisión será desechado.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico de SARCOEM, se advierte que el Recurrente no realizó manifestaciones, en el sentido subsanar las deficiencias atribuidas al recurso de revisión, subsistiendo la causal de improcedencia consistente en la acreditación de la identidad o personalidad del titular.
4. En ese sentido el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

*“Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo en comento, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia.
2. En ese sentido, el artículo 138 de la Ley la materia dispone:

*Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último. …”***

1. En este contexto, el artículo 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala:

*“Artículo 137. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente*

*…”*

1. Por lo tanto, al prevalecer la causal de improcedencia inicial, lo procedente sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendientes a acreditar debidamente interés, identidad y personalidad del titular de los datos, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la Recurrente, resulta procedente es Sobreseer el presente recurso de revisión.
2. En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”
3. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés, adjuntando los medios necesarios para acreditar su identidad y titularidad de los datos personales.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisiónnúmero **17273/INFOEM/AD/RR/2022,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **considerando TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**TERCERO. Notifíquese a la RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento a la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.